

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., y Scotia Crecer AFP, S. A.
Abogados:	Licdas. Miriam López, Mónica Melo Guerrero, Natachú Domínguez Alvarado, Licdos. Leonel Melo Guerrero y Lucas A. Guzmán López.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogados:	Dres. César A. Jazmín Rosario, Luis Emilio Ramírez Feliciano, Licdos. Fernando Hernández Joaquín y César Alcántara Morales.

### **TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 12573, con domicilio social en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 36, Edificio Mezzo Tempo, suite 301, sector Evaristo Morales y Scotia Crecer AFP, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 12421, con domicilio social en la Av. Francia núm. 141, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam López, por sí y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de las recurrentes Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Hernández Joaquín, en representación del Consejo Nacional de la Seguridad Social y el Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, actuando en representación del Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-0173594-2, 001-1627588-4 y 054-0135445-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. César Alcántara Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0327907-1, abogado

de la entidad recurrida Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado quien actúa en representación del Estado Dominicano y el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 28 de mayo de 2009, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la Resolución núm. 209-05, mediante la cual se regula el procedimiento para el Status de Afiliados Pendientes (PE) en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR); **b)** que no conforme con esta resolución por entender que afectaba sus intereses, las hoy recurrentes interpusieron ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo mediante instancia depositada en fecha 3 de agosto de 2009, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo y admitido por el recurrido, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A., en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en contra del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., y Scotia Crecer AFP, S. A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 209-05, de fecha 28 de mayo del año 2009, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), mediante la cual entre otras cosas se regula el procedimiento para el Status de Pendientes (PE) en el SUIR; se dispone la eliminación de la Base de Datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social de los Afiliados, en calidad de Status de Pendientes (PE), que tengan más de 60 días con dicho status, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A., y Scotia Crecer AFP, S. A., a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes presentan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falta de motivación, inobservancia del mandato legal, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil, a los lineamientos del Tribunal Constitucional y a la Constitución de la Republica Dominicana; Segundo: Violación a los artículos 60 y 8 de la Constitución de la Republica Dominicana. Inobservancia del derecho fundamental de la seguridad social; Tercero: Violación e inobservancia de la ley, falta de base legal, inobservancia de principios constitucionales”;

**En cuanto al medio de inadmisión propuesto  
por la parte recurrida;**

Considerando, que en su memorial de defensa, suscrito por el Lic. César Alcántara Morales, la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social presenta conclusiones principales donde solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para ello invoca que dicho recurso está afectado por el medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada, ya que la Resolución núm. 209-05, recurrida ante dicha jurisdicción ya fue juzgada mediante la sentencia núm. 129-09 de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual anuló dicha resolución, sentencia que al no ser recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con las consecuencias que tal situación implica, entre ellas, la inadmisibilidat del presente recurso de casación del cual se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al examinar las piezas que obran en el presente expediente se ha podido advertir, que en fecha 30 de diciembre de 2009 la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, apoderada de una acción de amparo interpuesta por las actuales recurrentes, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer, AFP., donde pretendían obtener la suspensión de la Resolución núm. 209-05 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social en fecha 28 de mayo de 2009, por entender que con esta actuación administrativa le fueron vulnerados derechos fundamentales derivados de la seguridad social, dicho tribunal acogió esta acción y en su dispositivo de forma extrapetita ordenó la anulación de la Resolución recurrida dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social por entender dichos jueces que la misma vulneraba el derecho a la libre elección de los afiliados al régimen de seguridad social; sentencia que al no haber sido objeto de ningún recurso, resulta evidente que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes;

Considerando, que en consecuencia y como el presente recurso de casación ha sido dirigido contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo que decidió de un recurso contencioso administrativo en nulidad de la indicada resolución, entre las mismas partes y con el mismo objeto que ya fue fallado por la sentencia de amparo que revocó dicha resolución por entender que vulneraba derechos fundamentales vinculados con la seguridad social y siendo el caso que esta sentencia no fue recurrida en su momento, resulta evidente que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre las partes y la seguridad jurídica que se desprende de ella, tal como ha sido alegado por la parte recurrida, argumento que fue invocado por la misma ante los jueces de fondo, pero que según se aprecia en la sentencia ahora impugnada fue ignorado por dichos magistrados;

Considerando, que el efecto procesal que acarrea el medio derivado de la autoridad de la cosa juzgada es la inadmisibilidat del recurso afectado por este medio y por tanto la pérdida del derecho del accionante de que se le examine el fondo de su recurso, tal como ha sido dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando consagra a la cosa juzgada dentro de los medios de inadmisión que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, lo que aplica en la especie y por tanto conduce a que esta Tercera Sala proceda a acoger este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, al quedar comprobado que el objeto perseguido por el recurso de casación interpuesto en el presente caso está afectado por la autoridad de cosa juzgada por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para que la misma se configure, como son: identidad de partes, identidad de objeto con otro que ya fue fallado de manera irrevocable e identidad de causa, lo que conduce a que el presente recurso de casación resulte inadmisibile e impide que pueda ser examinado el fondo del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.